

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSAS: Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 8/2016
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 7 de noviembre de 2016.

DR. GÓMER MONÁRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX, 27, fracción VII, 28, 47, 52, 53, 55, 57, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96 ,97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, que se derivó de la investigación iniciada de oficio por parte de este Organismo Estatal, ratificada por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El día 7 de septiembre de 2016 se publicó en el portal electrónico del periódico “****” una nota con el título “¡OMG! Sacan a 40 de la ETI por usar ‘pantalones entubados’”, la cual a la letra informaba que:

“Culiacán, Sinaloa. Alrededor de 40 jóvenes de la Escuela Secundaria Técnica número 80, fueron regresados a sus casas, luego de negarles el acceso a la institución educativa por no portar el uniforme correspondiente.

A decir de madres de familia, los alumnos sí cumplen con la normatividad del uniforme porque el gobierno así se los entregó y *no vienen a imponer moda alguna con los `pantalones entubados` en los hombres.*

En el caso de las mujeres, se puede apreciar que la falta no la traen excesivamente corta, sólo uno o dos dedos por arriba de la rodilla.

Versión de la dirección

Por su parte, el director, AR1, manifestó que con antelación ya se les había exhortado a las madres de familia para que los jóvenes cumplieran con el uniforme.

Detalló que la situación se deriva por la falta de respeto entre los mismos alumnos, incluso con personas ajenas a la institución”.

4. Para la debida investigación de los hechos descritos con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos radicó de oficio el expediente ****, obteniéndose las siguientes:

II. EVIDENCIAS

5. Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante la cual personal de este Organismo Estatal dio fe de su comparecencia a las instalaciones que ocupan la Escuela Secundaria Técnica N° 80 (EST N° 80) en Culiacán, Sinaloa.

5.1. Durante dicha diligencia, personal de esta CEDH se entrevistó con AR1, a quien se le solicitó información respecto la nota publicada el día 7 de septiembre de 2016, en el portal electrónico del periódico “****”, que llevaba por encabezado: “¡OMG! Sacan a 40 de la ETI por usar ‘pantalones entubados’”.

5.2. Derivado de lo anterior AR1 requirió un oficio de visita al personal de este Organismo Estatal, que lo facultara para estar en el citado centro educativo solicitando información. En ese sentido el Visitador hizo de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 7°, 17, 46 y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa,

este Organismo Estatal se encuentra facultada para realizar en todo el Estado, en cualquier momento, trabajos de inspección en materia de derechos humanos y, por otra parte, las autoridades tienen la obligación de otorgar las facilidades para el desempeño de sus funciones, así como los informes que les fije, manifestando AR1 “*que estaban mal estas leyes*”.

5.3. Asimismo, durante dicha diligencia, el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 manifestó que los alumnos del citado centro educativo se encontraban en una etapa difícil, toda vez que la mayoría no tenían mamá o papá, razón por la cual existía una problemática con los alumnos, agregando que la medida (suspensión de varios alumnos) fue tomada en consenso con el Consejo Técnico Escolar, lo anterior en virtud que el día 9 de agosto de 2016, cuando los padres y madres de familia fueron a inscribir a las niñas y niños se les avisó la forma en que las alumnas y alumnos debían portar el uniforme, especificaciones que se encontraban precisadas en una lona que se ubicaba en la entrada del plantel educativo, firmando una carta compromiso con relación al uniforme.

5.4. Por último, AR1 señaló que el día 2 de septiembre de 2016 se llevó a cabo una reunión con los padres de familia, durante la cual se hizo de su conocimiento el Marco de Convivencia, quedando de acuerdo en que sus hijas e hijos portarían el uniforme reglamentario, manifestando que se había “regresado” a los alumnos que portaban pantalón entubado y a las alumnas que portan su falda muy corta, realizando varias llamadas telefónicas a los padres y madres para que estuvieran enterados, pero que la mayoría no contestó, agregando que se habían quitado varias faldas cortas y pantalones “entubados”, toda vez que las alumnas y alumnos llevan dos uniformes, el que cumplía con los requisitos y el que no lo hacía, el primero para ingresar al plantel y el segundo para transitar al interior del mismo.

5.5. Cabe señalar que durante dicha diligencia se recabaron las siguientes evidencias:

5.5.1. Carta compromiso que al final cuenta con espacios para la firma de mamá/papá, alumno, y AR1, la cual señala, entre otras cosas, que el alumno se compromete a:

“Portar el uniforme reglamentario durante el horario escolar, todos los días”.

5.5.2. Tres fotografías a color de una lona que se encontraba en la entrada de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, la cual describía el uniforme para alumnas y alumnos, siendo preciso destacar que para las alumnas se precisaba

el uso de falda color tinto con un largo debajo de la rodilla y, por otra parte, para los hombres el uso de pantalón tinto encontrándose entre paréntesis la frase “NO TUBO”.

6. Acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2016, a través de la cual personal de este Organismo Estatal dio fe de su comparecencia a las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria Técnica N° 80, lugar en el que recabaron las siguientes declaraciones:

6.1. Testimonio de T1, quien señaló que su nieta M1, es alumna de la EST N° 80, a quien el personal de dicho centro educativo “regresó” los días 5 y 7 de septiembre de 2016, por supuestamente no portar con el uniforme reglamentario, particularmente presentarse con la falda corta, agregando que el día 5 de septiembre de 2016 regresaron a casi todas las alumnas y alumnos.

6.2. Escrito de queja de Q1 y Q2, durante la cual manifestaron que el menor M2, de ** años de edad, era alumno de **** grado de la EST N° 80, a quien los días 5 y 7 de septiembre de 2016, personal del referido centro educativo lo sacó del plantel por portar el pantalón entubado, determinación que se realizó sin darles aviso, considerando que se puso en riesgo la integridad del menor y se le impidió su derecho a la educación.

6.3. Escrito de queja de Q3, por medio de la cual señaló que su hijo M3, es alumno de **** grado de la EST N° 80, a quien los días 5 y 7 de septiembre de 2016, el personal del citado centro educativo sacó por portar pantalón entubado, esto sin darle aviso a ella.

6.4. Escrito de queja de Q4, quien manifestó que su hijo M4, alumno de **** grado en la EST N° 80, fue amenazado el día 7 de septiembre de 2016, por el Director del citado centro educativo, quien le dijo que de continuar portando el pantalón entubado lo correría de la EST N° 80.

6.5. Escrito de queja de un menor de ** años de edad, alumno de **** año en la EST N° 80, quien manifestó que los días 5 y 8 de septiembre de 2016 fue sacado de la escuela por no portar de manera “normal” el uniforme, particularmente traer el pantalón entubado, agregando que le entregaron un citatorio para sus padres para que se presentaran junto con él a la escuela, señalando que el prefecto intentó quitarle su mochila para asegurar que su madre se presentara a la escuela, lo cual él no permitió.

6.6. Testimonio de T2, quien manifestó que su hijo M5, alumno de **** grado

de la EST N° 80, fue sacado de dicho centro educativo porque supuestamente traía el pantalón entubado, lo cual no era cierto, toda vez que sólo se modificó un poco el pantalón porque él es talla 12 y las tallas que “vendían” no le quedaron, agregando que se encontraba molesta porque al agraviado le quitaron su mochila; asimismo señaló que al no permitirle ingresar iba a tener falta en todas sus clases y no iba a poder recuperarlas, lo cual afectaría su educación, agregando que su única pretensión era estudiar.

6.7. Además, durante dicha diligencia, personal de esta CEDH se percató que de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 salían grupos de alumnos de alrededor de 10 integrantes, siendo un total de aproximadamente 38 alumnos, a quienes personal de esta Comisión Estatal cuestionó el motivo por el cual estaban saliendo, señalando que se debía a que, supuestamente, los hombres traían el pantalón entubado y las mujeres la falda corta; recabando el personal de este organismo 14 fotografías a color de diversos alumnos que se encontraban fuera de la EST N° 80, así como 4 fotografías a color de diversos citatorios enviados a los padres y madres de los menores que eran regresados a sus hogares, mismos que se encontraban elaborados por “El Colectivo Escolar”, sin que éstos se encontraran suscritos por algún integrante del referido colectivo, citatorios que señalan, entre otras cosas, *“Por medio de la presente se le hace de su conocimiento que a la fecha no ha cumplido en apoyar a su hijo(a), según lo acordado, por lo que urge su apoyo en: uniforme (letra molde), sin condición alguna para su hijo (a)”*.

6.8. Por último, durante dicha diligencia personal de este Organismo Estatal intentó entrevistarse con AR1, lo cual no fue posible en razón que el Subdirector del citado centro educativo informó que el Director se encontraba fuera de la institución y no tenía idea a qué hora regresaría.

7. Con fecha 8 de septiembre de 2016 se recibió escrito de queja por parte de Q5, quien manifestó que el día 5 de septiembre de 2016, su hija M1, alumna de **** grado de la EST N° 80, fue suspendida de dicho centro educativo por portar supuestamente su falda muy corta, lo cual no era así, en virtud que el uniforme fue adquirido a través de vales de Gobierno; de igual forma, señaló que la suspensión de alumnos continuó el día 7 de septiembre de 2016, fecha en que además el personal de la EST N° 80 aseguró sus mochilas a los alumnos que regresaban a sus hogares y que el día 8 de septiembre de 2016, el Director de la EST N° 80 regresó alrededor de 35 alumnos a sus hogares por el mismo motivo. Al referido escrito de reclamación se acompañó copia simple de los siguientes documentos:

7.1. Nota periodística publicada el día 7 de septiembre de 2016 en la página

electrónica de “****” con el título: “¡OMG! Sacan a 40 de la ETI por usar ‘pantalones entubados’”.

7.2 Nota periodística publicada el día 8 de septiembre de 2016 en el portal electrónico del periódico “****”, el cual lleva como encabezado “¡Otra vez! regresan a alumnos por ‘pantalones entubados’”.

7.3. Nota periodística publicada el día 8 de septiembre de 2016, en el periódico “****”, la cual lleva por título: “Prohíben acceso de estudiantes a escuela por modificaciones en el uniforme”.

8. Con oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2016, este Organismo Estatal solicitó a AR1 un informe respecto los hechos que se encontraba investigando esta CEDH; asimismo, se le solicitó la adopción de las siguientes medidas precautorias y/o cautelares:

“PRIMERA. Que privilegiando el interés superior de los alumnos de esa Escuela secundaria Técnica No. 80 se les garantice a éstos su derecho a recibir educación, así como el derecho a la dignidad, previstos en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que se deje sin efecto la determinación de suspensión de clases de los alumnos que fueron regresados los días 5, 7 y 8 de septiembre de 2016, restituyéndosele de inmediato no sólo su derecho a asistir a clases, sino a recuperar las que hubiesen perdido hasta que su reincorporación a las actividades escolares tengan lugar.

TERCERA. Se abstenga el personal docente y/o directivo de la Escuela Secundaria Técnica No. 80 de retener las mochilas de los alumnos de ese centro educativo.

CUARTA. Se adopten las medidas adecuadas para que a los alumnos de esa Escuela Secundaria Técnica No. 80, se les brinde un trato adecuado, fuera de toda discriminación y falta de respeto como consecuencia de los presentes hechos.

QUINTA. Se garantice a los alumnos y padres de familia de esa Escuela Secundaria Técnica No. 80 el debido procedimiento disciplinario que cumpla con las condiciones propias del debido proceso que tienen que ver con los derechos de contradicción y defensa que les permita plantear sus

argumentos previos a la imposición de alguna sanción”.

8.1. Es importante enunciar que el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 no contestó en tiempo y forma el oficio descrito con anterioridad.

9. Con fecha 8 de septiembre de 2016 se agregó al expediente número **** una nota periodística publicada en el portal electrónico [****](#), el cual lleva por encabezado “¿Cuál problema? ¿a quién afecta el pantalón entubado?”, por medio de la cual se informó que el Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, manifestó que *“Nuestras escuelas públicas tienen eso, la libertad para que cada niño elija su forma de ser y actuar, siempre y cuando se conduzca con el espeto al derecho de los demás”, “Las entradas a alumnos con pantalones entubados no tenemos por qué impedirla; personalmente como secretario no tengo por qué impedir el pantalón así, ¿cuál problema? ¿a quién afecta?”*.

10. Con fecha 13 de septiembre de 2016 se agregó al expediente número **** la nota publicada en el portal electrónico del periódico “****”, la cual lleva como encabezado “Director acuerda flexibilizar la entrada a la ETI 80”, por medio de la cual se informa que el Subsecretario de Educación Básica manifestó que *“Hemos platicado con el Director (de la EST N° 80). Asumió que se excedió en las medida con los alumnos, está en la mejor disposición de reparar el error y no se volverá a presentar una situación similar”*.

11. Con oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2016, este Organismo Estatal requirió a AR1 se pronunciara respecto su aceptación o no de las medidas precautorias y/o cautelares que le fueron solicitadas mediante oficio número ****, no recibiendo esta CEDH respuesta alguna a nuestro requerimiento por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80.

12. Con fecha 19 de septiembre de 2016, personal de este Organismo Estatal dio fe de la llamada telefónica que sostuvo con Q2, quien manifestó que *“... todo estaba bien, que no los han regresado, ya que habían dado de plazo hasta el día de hoy 19 de septiembre, para que todos los alumnos lleven el uniforme reglamentario...”*.

13. Con fecha 19 de septiembre de 2016, personal de esta Comisión dio fe de la llamada telefónica que sostuvo con Q5, quien manifestó que *“... cuando los alumnos se encontraban en los honores a la bandera el Director del plantel hizo uso de la voz, manifestando que hoy era el último día que les permitirían entrar con el uniforme a como lo traían lo que ya sabían, refiriéndose a lo de los pantalones entubados y faldas cortas, que hoy se irían tranquilitos, pero que*

mañana aquellos, que ya sabían quiénes eran, los esperaba con sus papás, gritándole una persona pero el Secretario dijo que no hay problema, respondiéndoles el Director que nadie, ni los de derechos humanos le iban a decir cómo iban a llevar el uniforme los alumnos...”

14. Con fecha 23 de septiembre de 2016, personal de este Organismo Estatal dio fe de la llamada telefónica que sostuvo con Q5, quien manifestó que “...el Director les dijo que si los alumnos no van de la manera en la que se les está pidiendo, se les seguirá regresando, que no ha (sic ¿hay?) nadie quien le vaya a decir las reglas, que el que las pone es él, que con suspender 2 días al niño o niña, mamá o papá le compran pantalón nuevo, que él va a continuar con su postura, que ninguna autoridad es quién para ir a decirle lo que tiene que hacer, ni está violando los derechos humanos”.

15. Con oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2016, esta CEDH requirió a AR1 su respuesta a nuestra solicitud de informe que le fue enviada mediante oficio número ****.

16. No obstante lo anterior, este Organismo Estatal no recibió respuesta alguna por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 a nuestro oficio número ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Los días 5 y 7 de septiembre del año 2016, a varios alumnos y alumnas de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 en Culiacán, Sinaloa, se les negó el acceso a dicho plantel educativo por acudir a recibir clases vistiendo, en el caso de los varones, pantalón *entubado*, es decir, ajustado, y, en el caso de las adolescentes, falda corta.

18. Al respecto, el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 no llevó a cabo un debido proceso para la imposición de la sanción descrita en el párrafo que antecede, así como tampoco valoró las consecuencias que dicha sanción podría tener en los derechos de los menores, particularmente en su derecho al acceso a la educación y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no tomando en cuenta en tal determinación el interés superior de la niñez.

19. En razón de los hechos antes descritos, este Organismo Estatal inició una investigación de oficio durante la cual se solicitó, mediante oficio número ****, de fecha 8 de septiembre de 2016, el informe de ley correspondiente al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, así como la adopción de varias medidas precautorias y/o cautelares.

20. El oficio antes descrito no fue contestado en tiempo y forma, motivo por el cual se requirió su respuesta al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, mediante oficios números **** y ****, requerimientos a los que tampoco se dio contestación alguna por parte del citado Director, lo cual generó un entorpecimiento indebido durante la investigación realizada por esta Comisión, transgrediendo el derecho humano de legalidad de los agraviados, al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

21. Previo al análisis puntual de las violaciones a derechos humanos acreditadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se reconoce el trabajo y dedicación desempeñado por los profesores y las profesoras en el Estado en la importante labor que representa la trasmisión y enseñanza de los valores éticos universales a sus educandos, estando consciente esta Comisión del gran reto que ello representa al encontrarse en muchas ocasiones rodeados de obstáculos que dificultan su labor, tanto materiales como humanos; sin embargo, dichas dificultades no pueden constituirse de ninguna manera como justificante para la transgresión de derechos humanos.

22. Así pues, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1 transgredió el derecho humano a la legalidad, por su negativa de rendición de informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y, asimismo, se lograron acreditar violaciones al derecho humano a la educación de las alumnas y los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, derivado de la restricción a las y los agraviados al acceso y permanencia a los servicios educativos, transgresiones que serán expuestas y analizadas a continuación.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

23. En junio del año 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) sufrió una importante reforma en materia de derechos humanos, a través de la cual se modificaron varios de sus artículos, estableciendo, entre otras innovaciones, en el párrafo tercero del artículo 1° que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la*

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

24. Así las cosas, es de conocimiento general el esfuerzo y dedicación que el Estado Mexicano ha invertido en la difusión y capacitación a los servidores públicos de los tres ámbitos de Gobierno para que éstos se apropien del contenido y alcance de la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos, motivo por el cual resulta inconcebible para este Organismo Estatal que, transcurridos más de 5 años de la citada reforma, existan servidores públicos que, desatendiendo su obligación de respetar los derechos humanos, omitan dar respuesta a las solicitudes de informe que este organismo de protección de los derechos humanos les realiza, transgrediendo de esta forma el derecho humano a la legalidad.

25. Al respecto, el derecho a la legalidad puede explicarse como el derecho que limita el actuar de los servidores públicos, estableciendo que los actos de autoridad que éstos realicen se sujeten a lo estrictamente señalado por el orden jurídico aplicable al caso, desprendiéndose que este derecho, por una parte, proporciona certeza y seguridad jurídica a las personas y, por otra, impone a los servidores públicos la obligación de abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que no estén contempladas en la ley, que en el caso en particular es muy clara, como veremos a continuación.

26. Como se precisa en el apartado de evidencia de la presente Recomendación, el día 7 de septiembre de 2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 58 de su Reglamento Interior, inició una investigación de oficio derivada de la nota periodística “¡OMG! Sacan a 40 de la ETI por usar ‘pantalones entubados’”, a la cual se asignó el número de expediente ****.

27. Así las cosas, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo solicitó mediante el oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2016, el informe de ley al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, lo anterior a fin de proporcionarle la oportunidad de responder a las reclamaciones señaladas en la nota periodística señalada en el párrafo que antecede al presente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para remitir su respuesta, computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada dicha solicitud.

28. De igual forma, por medio del oficio número ****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 del Reglamento Interior que rige el funcionamiento de este Organismo Estatal, se solicitó al Director de la Escuela Secundaria Técnica N°80 la adopción de las medidas precautorias y/o cautelares, otorgándole un plazo de tres días hábiles para informar a esta CEDH si aceptaba o no las medidas solicitadas, plazo que sería computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada nuestra solicitud.

29. Ante la falta de respuesta por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica N°80, respecto la aceptación o no de las medidas precautorias y/o cautelares que le fueron solicitadas, este Organismo Estatal requirió su contestación mediante oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2016, otorgándole un nuevo plazo de tres días hábiles para que remitiera su respuesta; sin embargo, el citado servidor público no atendió el requerimiento realizado por esta CEDH.

30. Asimismo, en virtud de la falta de recepción del informe solicitado al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 mediante el oficio número ****, esta Comisión Estatal requirió dicho informe a través del oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2013, al cual tampoco recayó respuesta alguna por parte del citado Director, lo anterior no obstante que en dicho requerimiento le fue informado al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 las consecuencias que, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de esta CEDH, generaría la falta de rendición del informe solicitado, advirtiéndose que el citado servidor público no otorgó la relevancia debida a las solicitudes de este organismo.

31. En consecuencia, al no remitir el informe que le fue solicitado y requerido por única ocasión, el Director de la Escuela Secundaria Técnica N°80, además de entorpecer la investigación realizada por esta Comisión Estatal, transgredió el derecho a la legalidad en perjuicio de las niñas y los niños que acuden a la Escuela Secundaria Técnica N° 80, al no cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, particularmente lo señalado en los siguientes artículos:

“Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7°. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley”.

32. De los supuestos jurídicos reproducidos con anterioridad se advierte que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta competente para conocer de quejas en contra de servidores públicos del Estado de Sinaloa o de sus municipios, quienes tienen la **obligación** de proporcionar la información y documentación que les sea solicitada por ésta, situación que en el caso de estudio no ocurrió, por lo cual el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, quien de acuerdo a lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la local, se desempeña como servidor público, violentó el derecho humano a la legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

33. De igual forma, el citado servidor público incumplió las responsabilidades que le imponen los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establecen:

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

34. Así las cosas, la falta de rendición del informe correspondiente por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, tiene como consecuencia directa que dicho servidor público debe ser sujeto al respectivo procedimiento administrativo para determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa y/o penal que conforme derecho corresponda, lo cual se propondrá con posteridad en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

35. De igual forma, la actitud omisa mostrada por el citado servidor público vulneró lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que a la letra señala lo siguiente:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

36. Es de señalar también que este Organismo Estatal se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y, por tanto, es una norma que obliga a todo servidor

público y, por ende, al personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

37. Así pues, como consecuencia lógico-jurídica de la falta de remisión del informe correspondiente, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal a la que se haga acreedor el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, esta Comisión tiene por ciertos los actos que refiere la queja, toda vez que la autoridad presuntamente responsable de violentar los derechos humanos de las niñas y los niños que asistían a dicho centro educativo, no rindió en el tiempo que le fue otorgado por esta CEDH el informe que le solicitó y requirió mediante oficio número ****, descrito con anterioridad.

38. Por último, previo a continuar con el análisis del resto de los hechos violatorios acreditados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante señalar que la falta de atención a nuestra solicitudes de información por parte de AR1, así como su manifestación de “*que estaban mal estas leyes*”, evidencian que el citado Director carece de una cultura de respeto a la legalidad y los derechos humanos, situación que resulta alarmante en virtud de los múltiples esfuerzos que tanto el Estado Mexicano, como el Estado de Sinaloa, han realizado para lograr que, parafraseando el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, “*los derechos humanos tengan una eficacia directa y vinculen a todos los poderes públicos*”, concretándose durante dichos esfuerzos reformas tan importantes como la del año 2013, mediante la cual se reformó, entre otras particularidades, el artículo 1° de la citada Constitución Política, para que este precisara que el “*fundamento y objetivo último* (del Estado de Sinaloa) *es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos*”.

39. De los argumentos antes expuestos, este Organismo Estatal advierte la necesidad que el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 reciba capacitación en la materia de respecto a la legalidad y derechos humanos, lo cual se propondrá con posteridad en los puntos resolutivos de la presente Recomendación.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la educación

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Restricción del acceso y permanencia a los servicios de educación

40. El sistema de educación pública se constituye como el medio más accesible, y en muchas ocasiones la única opción factible, para la transmisión y adquisición de conocimientos de las personas en el territorio mexicano, la cual resulta trascendental para el desarrollo de las personas, tanto en su ámbito personal como en sociedad.

41. En el Estado Mexicano, recibir educación es un derecho de carácter constitucional, el cual se encuentra reconocido en el párrafo primero del artículo 3° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

42. Como se advierte, la Constitución Nacional reconoce para todas las personas el derecho a recibir educación básica, pronunciándose en el mismo sentido los artículos 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo importante señalar que en el caso de las y los menores de edad, requieren de especial protección, en virtud de que dicha prerrogativa les permitirá obtener las herramientas necesarias a fin de desarrollarse y vivir dignamente.

43. En el presente caso se advierte que el día 7 de septiembre de 2016, el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 suspendió a los alumnos que acudieron a recibir clases con pantalón “entubado”, así como a las alumnas que se presentaron con falda corta, informando de manera verbal dicho Director a personal de este Organismo Estatal que la citada determinación fue consensada por el “Consejo Técnico Escolar”, lo anterior en razón que los padres y madres de las y los menores suspendidas no atendieron el aviso que se les realizó el día 9 de agosto de 2016, respecto la forma de portar el uniforme escolar, esto a pesar que firmaron una carta compromiso al respecto, y el día 2 de septiembre de 2016 se llevó a cabo una reunión con los padres y madres de familia, durante la cual se hizo de su conocimiento el Marco de Convivencia.

44. Cabe señalar que durante el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo Estatal ha entrecomillado las palabras “Consejo Técnico Escolar” en razón que de las evidencias con las que cuenta esta CEDH, el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 no logró acreditar que la suspensión de las y los agraviados hubiese sido tomada por dicho Consejo, toda vez que no remitió las constancias que acreditaran la participación del mismo en la determinación de la sanción de las y los agraviados, por lo que se infiere que, tal como fue señalado por varios testimonios recabados por este organismo, dicha medida disciplinaria fue tomada por AR1.

45. De lo anterior se desprende que la restricción del derecho a la educación de los agraviados se determinó **sin llevar a cabo un debido proceso** y, asimismo, **sin tomar en cuenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los afectados**, hechos violatorios que serán desarrollados a continuación.

46. Con relación al derecho de libre desarrollo de la personalidad de las y los afectados, es necesario precisar que dicha prerrogativa reconoce la potestad de los individuos de tomar sus propias decisiones con relación a las cuestiones que impactarán en su vida, desarrollando de esta forma una identidad propia, individual y, o bien, exteriorizando su personalidad a través de una imagen propia, la que incluye, entre otras, el corte de cabello y la forma de portar una vestimenta; motivo por el cual es tan importante que dicho derecho sea respetado al interior de los centros de educación, siendo preciso señalar que mediante la Observación General N°. 1, el Comité de los Derechos del Niño, ha enunciado que la educación debe tener como uno de sus propósitos y objetivos habilitar a los niños y niñas para que desarrollen su personalidad:

“Observación General N°. 1: Comité de los Derechos del Niño, Propósitos de la Educación:

1. ...

2. El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. **El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo.** En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de **experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad...**

3. ...”.

47. Así las cosas, es posible concluir que el disfrute del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra íntimamente ligado al derecho a la

dignidad que le pertenece a todas las personas por el simple hecho de serlo, tal como lo enuncia la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro No. 2004199
Localización: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Página 1408
Tesis: VI.3.3º.A. J/4 (10a.)
Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2012. A.D. de Italia, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 224/2012. Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Centro, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 299/2012. Databasto, S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 326/2012. Intermex Pue., S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 67/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.”

48. En esta lógica, al formar parte el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la dignidad humana de las personas, es posible señalar que conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra prohibida toda discriminación motivada por expresiones de la personalidad de un individuo, por lo que los servidores públicos deben de abstenerse de realizar actos y/o tomar determinaciones que afecten dicha prerrogativa, lo cual es confirmado a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro No. 2012363
Localización: Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Página 633
Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)
Materia(s): Constitucional

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

49. Así las cosas, este Organismo Estatal reconoce que la implementación de un uniforme para el alumnado tiene varias utilidades al interior de un centro educativo, como por ejemplo, identificarlos de manera fácil y evitar discriminación entre la comunidad estudiantil por razones socioeconómicas; sin embargo, dicha medida no debe imponer de manera arbitraria una apariencia física considerada normal y/o deseable por los Directivos de un centro escolar, toda vez que dicha determinación iría en contra de los valores de tolerancia y respeto que deben imperar en todo proceso de educación y, asimismo, trastocaría el libre desarrollo de la personalidad de las y los estudiantes, tal como ocurrió en el caso de estudio.

50. Al respecto, de las evidencias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que los y las agraviadas fueron suspendidas de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 por la forma en que portaban su uniforme escolar, considerando el Director de dicho centro educativo que los varones portaban su pantalón muy ajustado y las mujeres utilizaban su falda muy corta.

51. De lo anterior se desprende que la suspensión de los y las agraviadas se llevó a cabo con base a la percepción de lo que para los Directivos de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 es considerado portar el uniforme de una manera normal, situación que, además de distar de lo que los padres y madres de los agraviados estimaban como común en la forma de vestir de sus pupilos, transgrede el derecho de éstos al libre desarrollo de la personalidad de los educandos, con base en prejuicios sobre cuál es la forma correcta e incorrecta de vestir, situación que resulta incongruente en un centro educativo que mediante sus métodos de enseñanza debe fomentar un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en la comunidad escolar, así como contribuir al

desarrollo integral del individuo, lo anterior conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° de la Ley General de Educación, que a la letra señala:

“Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- **Contribuir al desarrollo integral del individuo**, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- ...”

52. En este mismo sentido se pronuncian los artículos 59 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa; y 10°, fracción I, de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

53. Asimismo, la falta de tolerancia por parte de los Directivos de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 a las manifestaciones de la personalidad del alumnado, contraviene los fines que la educación persigue en los menores de edad, particularmente al de fomentar en la comunidad escolar el respeto a la identidad propia, las opiniones diversas y el desarrollo de su personalidad, esto conforme lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos** y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que **garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad**, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

.....

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. **Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia**, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. **Desarrollar la personalidad**, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. ...”

.....

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad**, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado, Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado y demás disposiciones aplicables.

.....

“Artículo 52. La educación además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables tendrá los siguientes fines:

I. **Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia**, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. **Desarrollar su personalidad**, aptitudes y potencialidades;

III. ...”

.....

54. De las normas señaladas con anterioridad se advierte que los y las menores de edad, tienen derecho a recibir una educación que les permita desarrollar su personalidad y formarse una identidad propia que vaya de acuerdo a sus intereses, convicciones y preferencias, la cual posiblemente distará de lo que es considerado por los directivos de los diversos centros educativos en el Estado

como “normal”; sin embargo, ese tipo de manifestaciones de la personalidad no pueden servir de motivo para que se suspenda a dichas personas su derecho a la educación, toda vez que, mientras no afecten o transgredan los derechos de terceros, dichas manifestaciones se encuentran amparadas por el principio de no discriminación que contempla tanto la Constitución Nacional como la Constitución del Estado de Sinaloa, resultando entonces que el establecimiento de un único estilo para portar el uniforme oficial, tal como lo hizo el Director a través de la lona descrita en la evidencia 5.4.2. de la presente resolución, se debe entender como una acción discriminatoria e intolerante, que limita sin motivo y/o justificación alguna la prerrogativa de cada individuo a mostrarse conforme su sentido de pertenencia e identidad, prerrogativas que incluso han sido señaladas como parte de la vida privada de una persona por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA
SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
.....

143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. **La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad** y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. **La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.** Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

.....

55. Asimismo es inadmisibles que el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 imponga una sanción tan desproporcional, como lo es la suspensión de las y los agraviados, por una manifestación de su personalidad, cuando la educación es el medio idóneo para fomentar en los educandos el valor de respeto a las diversas manifestaciones de pensamiento e individualidad, lo cual incluso es un deber del Director de acuerdo a la fracción XXIII, del artículo 26, del Marco de Convivencia Escolar para la Educación Básica del Estado de Sinaloa, el cual precisa que **es su deber propiciar un ambiente tolerante al interior del plantel.**

56. Con relación a lo anterior, y entrando al estudio de la falta de cumplir con el debido proceso durante la suspensión de las y los menores, de las evidencias con las que cuenta este Organismo Estatal, se desprende que la imposición de la sanción mediante la cual se determinó la suspensión de las y los agraviados no derivaron de un procedimiento que observara las formalidades esenciales a las que todo proceso debe sujetarse de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas suspensiones no siguieron el procedimiento previsto y descrito por el Marco de Convivencia Escolar para la Educación Básica del Estado de Sinaloa, el cual contempla, entre otros, los derechos de contradicción y defensa; desprendiéndose de las citadas evidencias que las alumnas y alumnos de la EST N° 80 fueron suspendidos de su derecho a la educación sin que se les permitiera ser escuchados, exponer sus argumentos y ofrecer pruebas respecto los hechos que les eran imputados, tal como lo precisa el primer párrafo del artículo 29 del citado Marco de Convivencia, transgrediendo de esta forma el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona a la que se le instaura un procedimiento.

57. Asimismo, es cierto que el referido Marco de Convivencia Escolar señala que es deber de los y las alumnas portar debidamente el uniforme oficial y, por otra parte, es deber de los padres enviar a sus hijas e hijos con el uniforme oficial, fracción V del artículo 16 y fracción V del artículo 18 del citado Marco respectivamente; sin embargo, suponiendo que, sin concederlo de cierto, la forma en que las y los agraviados portaron el uniforme oficial hubiese constituido una falta contra la convivencia escolar, esta hubiese constituido una falta leve conforme el inciso a, de la fracción III, del artículo 29 del referido Marco de Convivencia:

“Artículo 29.-La aplicación de sanciones se realizará mediante procedimientos claros y justos, que permitan conocer las versiones de las personas involucradas, considerando circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta; el derecho a ser escuchado; a exponer argumentos; presentar documentos y otras evidencias en su favor; sustentadas en los principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. **Gradualidad de las conductas que atentan contra la convivencia:** Las conductas que atentan contra la convivencia escolar podrán ser consideradas como:

a) **Falta leve:** Actitudes y comportamientos que atenten al normal desarrollo del proceso enseñanza- aprendizaje, que no involucren daño físico o psíquico a otros miembros de la comunidad (atrasos, **falta de uniforme oficial**, olvidar un material, uso de celular, etc.,).

b) ...”

.....

58. Del supuesto antes reproducido se advierte que la medida disciplinaria impuesta a las alumnas y alumnos de la EST N° 80 no fue proporcional a la supuesta falta que cometieron, toda vez que la separación del plantel es una **medida extrema** prevista **para faltas gravísimas** y realizadas de manera reiterada, que tiene finalidad salvaguardar la integridad física, psicología y emocional de la comunidad escolar, lo anterior conforme lo dispuesto por el fracción X del artículo 34 del Marco de Convivencia Escolar para la Educación Básica del Estado de Sinaloa, que a la letra precisa:

“Artículo 34.-Las conductas, cometidas por algún miembro de la comunidad escolar, que vulneren la convivencia armónica, pacífica, democrática, saludable e inclusiva de la escuela, darán lugar a las siguientes medidas disciplinarias:

I. Diálogo entre las partes involucradas para valorar la situación. En esta fase se pueden considerar las estrategias de conciliación, mediación y la amigable composición para la solución del conflicto; En los casos que se considere la conducta como una falta grave, es importante no confrontar a

los alumnos, y buscar a través de la mediación, la amigable composición y la participación de los padres de familia y de las autoridades competentes, según se 37 requiera; la solución del conflicto;

II. Exhorto verbal y de sensibilización por parte de la autoridad inmediata superior;

III. Compromiso por escrito del infractor. En el caso de tratarse de un miembro del alumnado, dar aviso a sus padres o tutores;

IV. Diálogo entre los padres de familia, tutores y autoridades escolares para la construcción de acuerdos y compromisos de cada una de las partes;

V. Servicio comunitario: Consistirá en alguna actividad que beneficie a la comunidad escolar, como reparar mobiliario, ayudar al servicio de intendencia o de comedor, participar en el aseo del aula, hacer trabajos de forestación o jardinería, siempre en relación proporcional con la conducta atentatoria a la convivencia. Con anuencia de los padres de familia o tutores, y en actividades de formación aprobadas por el Consejo Técnico Escolar;

VI. Realizar alguna actividad de servicio pedagógico adicional, encaminada a fortalecer su formación académica, como recolectar o elaborar material para el alumnado de niveles inferiores a su grado escolar, ayudar en la biblioteca;

VII. Reparar el daño ocasionado: (disculpase por ofensas personales, restituir a terceros los materiales afectados, reparar o reponer las instalaciones o materiales institucionales dañados, compromiso de no reincidir);

VIII. Implementar, por parte del personal docente, titular del grupo y bajo la responsabilidad de la autoridad educativa, adecuaciones curriculares a la planeación, con la orientación de la USAER. En dichas adecuaciones se deberán incluir la asignación de tareas académicas que promuevan el desarrollo de competencias psicosociales y podrán ser de uno a varios días dentro de la escuela bajo la supervisión del Consejo Técnico Escolar y del personal dela USAER;

IX. Enviar al infractor a recibir: atención especializada en una institución externa, sin que por ello se condicione la presencia del alumno en la escuela, cuando según la valoración que el caso amerite. El Consejo Técnico

Escolar y la USAER, realizarán el seguimiento de la atención y el apoyo que reciba el alumnado; y

X. Quando de manera reiterada, se cometan conductas consideradas falta gravísima, se podrá separar del plantel, al infractor de forma provisional, notificando a sus padres o tutores de los hechos y sin detrimento de sus derechos humanos. Ésta medida extrema se podrá tomar para la salvaguarda de la integridad física, psicológica y emocional de la comunidad escolar;

La aplicación de las medidas disciplinarias debe tener como propósito, el mejoramiento del autocontrol de las personas; no vulnerar el derecho a la educación, ni faltar a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño.”

59. La transcripción total del artículo 34 del multicitado Marco de Convivencia se realizó a fin de demostrar que existían medidas disciplinarias menos lesivas y mas apegadas a los fines primordiales de tolerancia y respeto de la educación, que pudieron aplicarse a lo que el propio Marco describe como una falta leve (la falta de uniforme oficial), que como se señaló con anterioridad, la forma en que se porta un uniforme oficial no debe considerarse una falta, toda vez que el uniforme oficial (los colores propios del plantel) si eran utilizados por las y los agraviados de una forma que les permitía exteriorizar su personalidad, llegando incluso el Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa a manifestar públicamente que **“Nuestras escuelas públicas tienen eso, la libertad para que cada niño elija su forma de ser y actuar, siempre y cuando se conduzca con el respeto al derecho de los demás”, “Las entradas a alumnos con pantalones entubados no tenemos por qué impedirla; personalmente como secretario no tengo por qué impedir el pantalón así, ¿cuál problema?¿a quién afecta?”**.

60. Asimismo, es de extrañar que, no obstante la fracción II del artículo 29 del multicitado Marco de Convivencia reconoce el derecho de apelación para las y los niños, la medida disciplinaria interpuesta a las y los alumnos de la EST N° 80 no era sujeta de apelación, toda vez que como se desprende del citatorio descrito en la evidencia 6.7. de la presente resolución, a los padres y madres de familia se les informaba mediante un citatorio que sus hijas e hijos estaban incumpliendo con el uniforme escolar, pero no se les informaba que en ese momento estaban siendo suspendidos y que tenían el derecho de apelar dicha determinación; llamando la atención de este Organismo Estatal que propio citatorio señalaba que la falta de uniforme escolar no tenía condición alguna para la o el alumno, cuando de los testimonios recabados por esta CEDH se

advierte que, por una parte, ya habían sido suspendidos y, por otra, el personal de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 retenía la mochila de los suspendidos a manera de ejercer presión sobre los padres y madres de los y las agraviadas, situación que carece de motivo y fundamento legal, resultando un acto completamente arbitrario.

61. De lo anterior es posible concluir que el Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 trastocó el derecho a recibir educación de las niñas y los niños que acuden a recibir instrucción al referido centro educativo con base en una sanción que fue determinada sin seguir el debido proceso y en una manifestación de la personalidad que fue considerada como una falta; esto sin tomar en cuenta el grado especial de protección que en el caso de menores de edad se debe tener, particularmente a que, de acuerdo al párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI, del artículo 4 Bis C de la Constitución Sinaloense, en cada decisión y actuación en la que se involucra a un menor se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, por el cual debemos entender, de acuerdo a la Observación General Número 5 del Comité de los Derechos del Niño, que todas las autoridades:

“Han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.

62. Por último, es necesario precisar que a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación, con fundamento en el principio del interés superior de la niñez, el día 8 de septiembre de 2016, este Organismo Estatal solicitó al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 la adopción de varias medidas precautorias y/o cautelares tendientes a proteger de manera inmediata los derechos a la educación, permanencia, propiedad, no discriminación y debido proceso de las y los agraviadas; medidas que no fueron aceptadas por el referido Director, siendo necesario que se le siga un procedimiento administrativo a fin de fincarle las responsabilidades que, por poner en riesgo el desarrollo integral de las y los menores a las que suspendió, le correspondan, ya que salvaguardar la integridad física, emocional y social del alumnado constituye uno de los compromisos del Director de acuerdo a las fracción VII del artículo 7 del multicitado Marco de Convivencia:

“Artículo 7°.-Para cumplir cabalmente con la misión formativa que tiene cada plantel educativo, la comunidad integrada por su **Director, personal docente y de apoyo a la educación**, asesores técnicos pedagógicos, alumnado, padres de familia y tutores; manifiesta su voluntad para cumplir con los siguientes compromisos:

I. ...

.....

VII. **Evitar toda forma de perjuicio o maltrato, abuso físico o mental, negligencia o descuido que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y social de la comunidad escolar;**

VIII. ...”.

.....

63. Así las cosas, además de las normas jurídicas señaladas con anterioridad, los servidores públicos involucrados transgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) ...

b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de

fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) ...

.....

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

.....

- **Ley General de Educación:**

“Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

.....

Artículo 4o. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

.....

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. - Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI BIS. ...".

.....

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

.....

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

.....

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. ...;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos”.

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1°. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

Artículo 2°. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna

como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

Artículo 4° Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. ...
.....

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.
.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4° Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. ...

V. ...

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

.....

Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

Artículo 90. La educación que se imparta en el Estado será de calidad y se regirá por la filosofía, directrices, principios y términos que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana, sustentada en valores éticos universales. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social y de las familias”.

.....

64. Además de las normas nacionales y locales, los servidores públicos involucrados no observaron lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26 .1.

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Artículo 26.2.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Artículo 29.1.

Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XII.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

“Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre

todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

- **Convención sobre los Derechos del Niño:**

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
-

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

.....

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
-
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y

amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena:

.....

- **Observación General N° 13: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Derecho a la Educación (Artículo 13):**

“1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

.....

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) *Disponibilidad.* Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) *No discriminación*. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

ii) ...".

.....

- **Observación General N° 5: Comité de los Derechos del Niño**

“Han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.

65. Así las cosas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que el personal directivo de la Escuela Secundaria Técnica N° 80 transgredió los derechos humanos de las y los agraviados al suspenderlos de su derecho a la educación sin haber tomado en cuenta el interés superior del menor en dicha determinación, la cual se tomó transgrediendo además el derecho de los y las agraviadas al libre desarrollo de su personalidad y a un debido proceso.

66. Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Con base en las facultades que el artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa le confiere a esa entidad, proceda a realizar un estudio minucioso a los Reglamentos Internos de cada centro educativo en el Estado a fin de valorar si las reglas establecidas en éstos son compatibles con el principio del interés superior de la niñez y el principio de debido proceso, así como con el respeto al libre desarrollo de su identidad e imagen propia.

TERCERA. Gírense las instrucciones necesarias a efecto de que el personal directivo y docente de los diversos centros educativos en el Estado, se abstengan de suspender o negar el derecho a la educación a las y los menores sin que dichas sanciones se hayan apegado al principio de debido proceso, así como abstenerse de implementar medidas disciplinarias tan extremas como la suspensión a los y las alumnas que con motivo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad exterioricen su individualidad, toda vez que dicha restricción representa una discriminación y transgresión a su derecho a la educación.

CUARTA. A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, esta CEDH recomienda que el personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica N° 80, sea capacitado en materia de derechos humanos, en particular respecto sobre el debido proceso y el interés superior de la niñez.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este Organismo Estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

67. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

68. Notifíquese al Doctor Gómer Monárrez González, Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

69. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

70. Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

71. Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

72. Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

73. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

74. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

75. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

76. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

77. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

78. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

79. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

80. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

81. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

82. Notifíquese a Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en su calidad de quejosas, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ ORTEGA